



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 525

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002023-00417-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CASTRO AMORTEGUI
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerla conforme las siguientes consideraciones:

En efecto, frente a las competencias en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Ley 2080 de 2021 -que modificó la Ley 1437 de 2011- establece:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. “Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**”

Ahora bien, dispuso esta norma frente a la fecha de entrada en vigencia:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

En ese orden y en atención a que la Ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No. 51568 de 25 de enero de 2021 (lo que implica que las normas sobre competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado entraron en vigencia el 25 de enero de 2022) se estima que no es posible avocar conocimiento de la demanda interpuesta por el señor Juan Carlos Castro Amortegui en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional habida cuenta que:

(i) la demanda es de carácter laboral -como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad del Decreto 0524 de 13 de abril de 2023 (a través del cual se retiró del servicio activo al Coronel Juan Carlos Castro Amórtégui por llamamiento a calificar servicios);

(ii) fue interpuesta el día 16 de noviembre de 2023, esto es, después de la entrada en vigencia de las normas sobre competencias previstas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se colige que la demanda de la referencia debe ser tramitada por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) adscritos a la Sección Segunda, motivo por el que se dispondrá su remisión a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda presentada por el señor **Juan Carlos Castro Amortegui** a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) adscritos a la Sección Segunda, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 526

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002023-00387-00
DEMANDANTE:	JOHANA PATRICIA ROMERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerla conforme las siguientes consideraciones:

En efecto, frente a las competencias en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Ley 2080 de 2021 -que modificó la Ley 1437 de 2011- establece:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. “Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**”

Ahora bien, dispuso esta norma frente a la fecha de entrada en vigencia:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

En ese orden y en atención a que la Ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No. 51568 de 25 de enero de 2021 (lo que implica que las normas sobre competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado entraron en vigencia el 25 de enero de 2022) se estima que no es posible avocar conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Johana Patricia Romero Sánchez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP habida cuenta que:

(i) la demanda es de carácter laboral -como quiera que se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio 202316100227911 de 8 de mayo de 2023 (a través del cual la

entidad demandada negó el pago de las diferencias salariales y prestacionales entre el cargo ejercido por la actora y el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18);

(ii) fue interpuesta el día 27 de octubre de 2023, esto es, después de la entrada en vigencia de las normas sobre competencias previstas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se colige que la demanda de la referencia debe ser tramitada por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) adscritos a la Sección Segunda–, motivo por el que se dispondrá su remisión a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda presentada por la señora **Johana Patricia Romero Sánchez** a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) adscritos a la Sección Segunda, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 527

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25899-33-33-002-2022-00106-01
DEMANDANTE:	DORIS MARGARITA ALGARRA ECHENIQUE
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto de 19 de octubre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.